



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°: 4949

EXPTE N° CNT 19039/2024

AUTOS: “ACUÑA, CRISTIAN CARLOS c/ ENVAPLAST S.R.L. Y OTROS/DESPIDO”

Buenos Aires, 15 de abril de 2026.

VISTOS:

El acuerdo conciliatorio al que arribaron entre las partes a tenor de las presentaciones digitales agregadas a fs. 110/111, 112/113 y 114/115, así como la ratificación efectuada por la actora conforme da cuenta el acta que antecede.

Y CONSIDERANDO:

I. En el *sub lite*, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: 1) La parte actora reajusta el monto de la demanda en la suma total y única de \$7.000.000 (pesos siete millones) que imputa a todos los rubros que se reclaman en autos; 2) Las demandadas, sin reconocer hechos ni derechos, y al solo efecto conciliatorio se avienen a abonar al actor el importe reajustado, de la siguiente manera: Envaplast SRL asume a su cargo la suma de \$3.500.000 que abonará, mediante depósito judicial, en dos (2) cuotas iguales y consecutivas de \$1.750.000 cada una de ellas, la primera a los cinco días hábiles de la notificación de la homologación del presente acuerdo, y la segunda a los treinta días corridos de notificada la homologación. Por su parte, la demandada Bahía Aplica SA asume a su cargo la suma restantes de \$3.500.000 que también abonará, mediante depósito judicial, en dos (2) cuotas iguales y consecutivas de \$1.750.000, la primera a los cinco días hábiles de la notificación de la homologación del presente acuerdo y la segunda a los treinta días corridos de la referida notificación; 3) La parte actora acepta la forma de pago y manifiesta que, una vez percibida la totalidad de la suma, nada más tendrá que reclamar a las demandadas en estas actuaciones por los rubros incluidos en la demanda; 4) Las demandadas asumen a su cargo las costas del proceso en igual proporción en la que participan del pago del capital y en ese marco reconocen en concepto de honorarios de la representación letrada de la parte actora la suma de pesos \$1.400.000 de los cuales Envaplasta SRL abonara la suma de \$700.000 y Bahía Aplica SA la suma de \$700.000 restante, en ambos, casos en igual



fecha que la pactada para el pago de la primera cuota del capital mediante transferencia a la cuenta titularidad de Romina Valeria Marzocca individualizada en el acuerdo; 5) Las partes pactan en caso de incumplimiento la caducidad de los plazos y la mora automática y de pleno derecho en relación a todas las obligaciones asumidas por el presente, se producirá en forma automática, sin necesidad de interpelación de ninguna naturaleza, y una cláusula penal equivalente al 0,6% diario del monto del capital desde la mora y hasta el efectivo pago de cualesquiera de las sumas convenidas objeto del presente convenio; 7) La demandada solicita se la exima del pago de la Tasa de Justicia.

II. En atención a las posturas asumidas por las partes en los respectivos escritos constitutivos de la litis; el estadio procesal en que se encuentra la causa, y las condiciones del acuerdo denunciado, concluyo que las partes llegaron a una justa composición de sus derechos e intereses (art. 15 de la LCT) y, por tanto, corresponde su homologación.

Sin perjuicio de la forma de pago convenida, en atención a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT -según texto art. 56 de la ley 27.802- reitérse a la parte actora la intimación dispuesta a fs. 116, a fin de que, dentro del plazo de tres días **declare bajo juramento si posee o no cuenta sueldo** y, en caso afirmativo, acompañe constancia original de su titularidad emitida por el banco receptor de la transferencia, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

III. Para regular los honorarios de la perito contadora interviniente en autos, considero necesario poner de relieve que, de acuerdo con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente que se registra en Fallos: 329:1191, entre otros, la transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los intervinientes en el proceso y que no participaron en el acuerdo respectivo (CSJN, 11/04/2006, “Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de contrato”; CSJN, 14/09/2009, “Lasala Mario Oscar c/ Logística La Serenísima S.A. y otros”, Fallos: 332:837; etc.).

Asimismo, tendré en consideración el mérito, la importancia y la extensión de la labor desarrollada, limitada en el caso a la aceptación del cargo conferido y las pautas que emergen del art. 38 de la LO y del art. 16, 21, 54, 59, 61 concs. de la ley 27.423.

Los honorarios regulados no incluye el IVA por lo que deberá ser abonado por el obligado con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto cuando el beneficiario sea responsable inscripto.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: 1) Homologar el acuerdo al que arribaron las partes con autoridad de cosa juzgada (arts. 15 de la LCT y 69 de la LO); 2) Declarar a cargo de las demandadas en igual proporción a la asumida en el pago del capital y tener presente el reconocimiento de honorarios efectuado en favor de la dirección letrada de la parte actora así como la forma de pago convenida; 3) Eximir a las demandadas del pago de la tasa de justicia; 4) No obstante la forma de pago convenida, en atención a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT -según texto art. 56 de la ley 27.802- reitérese a la parte actora la intimación dispuesta a fs. 116 a fin de que, dentro del plazo de tres días **declare bajo juramento si posee o no cuenta sueldo** y, en caso afirmativo, acompañe constancia original de su titularidad emitida por el banco receptor de la transferencia, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos; 5) Regúlense los honorarios de la perito contadora en 6 UMA (que, en la actualidad representan \$554.892, cfr. Resolución SGA 538/2026 y art. 61 ley 27.423); 6) Hágase saber a los profesionales letrados y peritos intervinientes que, previo libramiento de giro en concepto de honorarios, deberán acompañar –sin excepciones- la constancia que acredite la titularidad bancaria a su nombre, emitida por el banco receptor de la transferencia. Hágase saber que, en caso de no poseer cuenta bancaria a su nombre, el interesado deberá gestionar su apertura en forma previa. Asimismo, hágase saber que, previo al libramiento del giro por honorarios, el interesado deberá prestar **declaración bajo juramento** acerca de haber sido el único profesional actuante en la causa por la parte que representa o acompañar las conformidades de todos y cada uno de los restantes letrados intervinientes, firmada electrónicamente por cada uno de ellos; también deberá prestar **declaración bajo juramento** acerca de la inexistencia de pacto de cuota litis homologado en la causa; Finalmente, se hace saber a los profesionales intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la Resolución 1105/01 de la AFIP y Resolución de Presidencia CNAT. N° 399 del 24 de septiembre de 2004, previo a solicitar giros en concepto de honorarios deberán acompañar constancia actualizada que acredite su situación impositiva, con firma y sello de su titular que se encuentre vigente al momento de consentir el giro que se ordene; 7) Sin perjuicio de ello, en atención a la forma en que se pactó el pago de los honorarios reconocidos a la representación letrada de la parte actora, hágase saber que su cancelación, en su caso, deberá acreditarse en la causa mediante la correspondiente carta de pago o, eventualmente, constancia de transferencia bancaria (arg. arts. 34, 36 y concs. del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, previa citación fiscal, archívese.



Marina E. Pisacco

Juez Nacional

En el día y hora que surge del sistema de gestión LEX100 se notificó en forma electrónica a las partes, la perito contadora y al Sr. Fiscal la resolución que antecede.
Conste.

